**OBLIGACIONES**: La obligación es un *vínculo jurídico* en virtud del cual un sujeto llamado *deudor* se encuentra *constreñido* para con otro llamado *acreedor* al cumplimiento de una prestación.

***Vinculo:*** ato, ligo, encadeno, ligadura, compromiso.

***Vinculo Jurídico***: se indica así para diferenciarlo de otro vinculo (no una cadena de atar a la persona)

***Constreñido***: obliga a otro a que haga una cosa. Aprieta “cumplí con tu obligación”. Forzoso.

***Prestación:*** cosa o servicio exigido.

**Origen de la Obligación. Clasificación**

Las obligaciones se clasifican según el vínculo, según el objeto y según el sujeto.

**Según el Vínculo**:

se distinguen las del **derecho civil de las derecho de gentes**: las obligaciones mas antiguas derivan del derecho civil, como(contratos verbales que obligaban al deudor aun a costa de su libertad) y la stipulatio (forma oral de obligar pero menos rigurosa). Estos contratos abstractos eran solo practicables por los ciudadanos romanos. Mas tarde, al relacionarse necesariamente con extranjeros, el derecho de gentes aporta la mayor de las obligaciones: comodato, depósito, compraventa, locación, etc. Estas no tenían el formalismo del derecho civil.

**las civiles de las honorarias:** había obligaciones surgidas del derecho civil: leyes, senadoconsultos, constituciones imperiales; y otras nacidas de los edicto de los magistrados: pretor, edil, prefecto pretorio. Estas últimas se denominan honorarias. Las civiles tenían carácter perpetuo y las honorarias eran anuales.

las **del derecho estricto de las de buena fe:** en derecho estricto el juez solo observaba que se cumplan los requisitos de la obligación; y en las de buena fe tenia en cuenta la intención de las partes y la equidad en la fijación de la condena. En la **accion del derecho estricto**, derivada de los contratos verbales, literales o de mutuo (préstamo de consumo) el pretor indicaba en la intentio de la formula la pretensión del actor y la relación jurídica invocada para fijar el mondo de la condena es decir, se limitaba solo a investigar si existía o no el crédito mencionado en la intentio. En cambio en las de buena fe, el juez podía resolver varias cuestiones de derecho y estimar el monto de la condena. En las acciones del derecho estricto, las excepciones “doli” y quod mortis causa” eran imprescindibles en la formula; mientras que en las de buena fe no era necesario que el juez las incorporara para ser consideradas

**las civiles de las naturales**: las ***civiles*** son las ordinarias, es decir aquellas protegidas por una accion a través de la cual los acreedores disponían de un medio para hacer cumplir al deudor. Las **naturales** carecen de acción (aunque tienen estructura de obligación y son de carácter patrimonial) producen ciertos efectos jurídicos. Supuestamente esas obligaciones naturales habrían sido contraídas por esclavos o filiusfamilia. Las obligaciones naturales producen efectos como la retención del pago, que era la facultad del acreedor de repeler la condicito indebiti, que era intentada por el deudor que aducía haber pagado una cosa que no debía. Entonces las **obligaciones civiles** tenían **actio** y las **naturales,** **exceptio**. Estaban las naturales impropias que estaban fundadas en razones religiosas, de mora o de piedad (como entregar alimentos a un pariente).

**Según el Objeto**: en cuanto a la prestación, es decir el objeto, podían consistir en un deber de transferir la propiedad), un prestare (tener que entregar una cosa sin necesidad de traspasar su dominio, como por ejemplo garantía o comodato) o un facere (se refiere a un mero hacer, como la locacion de obra o servicios); podían ser determinadas o indeterminadas, alternativas o facultativas y divisibles o indivisibles:

**Determinadas e indeterminadas**: es determinada cuando la obligación esta fijada desde el principio, es decir se sabe en que consiste; y es indeterminada cuando no existe al nacer la obligación, pero es susceptible a ser realizada posteriormente. Si el objeto no fuera determinado la obligación no seria posible. También en esta clasificación se puede hablar de específicas, genéricas, alternativas y facultativas.

**Especificas:** cuando la prestación consiste en un objeto determinado. Si se pierde el objeto por caso fortuito se extingue la obligación.

**Genéricas**: el objeto esta determinado solamente por su género (ejemplo una oveja). El deudor no se libera de la obligación, dado que el genero no se extingue, (a no ser que muriera todo el rebaño y se haya establecido “una oveja del rebaño”, y no solo “una oveja”)

**Alternativas:** la prestación es única, pero al deudor le es dada la opción de elegir para el cumplimiento de la obligación entre varios objetos (dar la oveja del rebaño A o del rebaño B). El deudor se libera si las prestaciones perecen fortuitamente o por causa del acreedor; en cambio si perece uno de los objetos, debe cumplir con el otro.

**Facultativas**: la prestación reside en un objeto determinado, pero el deudor puede liberarse entregando otra en el momento del pago. Por ejemplo el *pater* que tenía que pagar por los daños causados por su esclavo, podía liberarse de esa obligación entregando al esclavo.

**Divisibles e Indivisibles:** dependiendo si el objeto es divisible o no**. Es divisible** cuando se puede cumplir por fracciones, sin que se altere se valor. **Indivisibles** eran cuando su cumplimiento fraccionado alteraba el valor del objeto, por ejemplo un esclavo (no se lo puede dar en partes).

***Según el Sujeto***: dependiendo de la pluralidad de acreedores y/o deudores existentes.

**Con Sujeto determinado:** cuando el sujeto esta fijado desde que comienza la obligación y hasta que termina. El vínculo jurídico no varía hasta que la relación no se extingue.

**Con Sujeto Variable**: puede ser que los sujetos (acreedor o deudor) no sean conocidos al momento de generarse la obligación. Por ejemplo pagar los impuestos vencidos aunque se hayan generado por anteriores propietarios, o devolver lo adquirido por violencia aunque haya sido otro el violento.

**De Sujeto único y con pluralidad de Sujetos:** puede ser de un solo acreedor y deudor, o de varios acreedores o de varios deudores. Dentro de las obligaciones con pluralidad de sujetos, pueden son por regla **obligaciones parciarias**, o, excepcionalmente **solidarias, o acumulativas.**

**Parciarias**: si se trata de una pluralidad de acreedores, cada uno puede exigir la parte que le corresponde de la obligación. Si se trata de una pluralidad de deudores, cada uno se encuentra obligado a pagar su parte. Significa pues, que la obligación, en un comienzo unitaria (la obligación es una sola) se fracciona en tantas obligaciones autónomas como partes hubiere. Obviamente la obligación debía se divisible.

**Solidarias**: si existe un solo acreedor y varios deudores, el acreedor puede exigir a uno de los deudores toda la prestación, y de esa forma la obligación quedaba extinguida para todos. Si existen varios acreedores y un solo deudor, puede el deudor pagar íntegramente la prestación a uno de los acreedores, y extinguiendo su obligación hacia el resto. Podía surgir por contrato, por testamento o por la ley (en esta última si los habitantes de una casa causan un mal a un transeúnte por los residuos que tiraron, entre todos deben pagar si no es posible individualizar al causante).

**Acumulativas:** se existir un acreedor y varios deudores, o un deudor y varios acreedores, cada uno de ellos puede exigir el cumplimiento de la prestación, no implicando que la obligación hacia el resto quedara extinguida. Se aplico a los delitos, donde cada responsable del mismo debía pagar la pena íntegramente.

**FUENTES DE LAS OBLIGACIONES. CLASIFICACION DE GAYO Y JUSTINIANO**.

**Fuentes:** son todos los hechos a los que el derecho atribuye el efecto de generar obligaciones.

**Según GAYO**: toda obligación nace de un **contrato** o de un **delito.** Mas tarde agrega “varias figuras de causas” que incluían a las obligaciones que no derivaban de contratos o delitos.

**Según JUSTINIANO**: las obligaciones derivan de un **contrato, cuasicontrato, delito** y **cuasidelito.**

**CONCEPTO DE DELITO. FORTUM. RAPIÑA. DOMMUN INIURIA DATUM. INIURIA.**

**DELITOS:** es un acto voluntario, imputable a culpa o dolo, que por constituir un ataque a la persona o derechos de otro, esta protegido por la ley y sancionado con una pena (pecuniaria). Es fuente de obligaciones porque el delincuente tiene que pagar el importe de la pena a la victima.

Los delitos podían ser **públicos** (parricidium) o **privados**. Los primeros eran sancionados con penas corporales y los privados, por afectar solo a la víctima, eran sancionados con multa (dinero). En estos últimos actuaban los jueces ordinarios, quienes conocían de las obligaciones derivadas de contratos. Los delitos no tenían categoría abstracta o general, sino que se dividían en hechos ilícitos singulares*: fortum* (hurto o robo), *rapiña* (robo con armas o en banda), *iniuria* (injuria, ofensa) y el *domen iniuria datum* (daño injustamente causado).

**FURTUM:** podría traducirse como *hurto,* pero la figura va más allá de ese significado acercándose más al *robo*. *Hurto* es el apoderamiento de una cosa, o de su uso y posesión, que esta prohibido admitir por la ley natural. Estaba protegido por la “*accion de hurto*” que debía contar con ciertos requisitos:

**Objeto:** debía haber algo susceptible de ser hurtado. Se refería a cosas, aunque también podía ser un hombre libre (como un secuestro). La cosa debía ser ajena (tener dueño), pues de lo contrario no seria fortum.

**Acción**: debía haber acción de sacar la cosa ajena, o de utilizarla sin que sea debido (como el depositario que usaba la cosa que le dieron para cuidar; o el comodatario que daba un uso distinto al establecido en el comodato). Debía haber voluntad y actuación material sobre la cosa.

**Dolo**: el ladrón debía tener conciencia de que actuaba indebidamente, en contra de la voluntad del verdadero dueño. También el fraude, aunque no se consideraba fortum, tenía la accion de hurto.

**Animus lucrandi**: el ladrón debía tener intención de beneficiarse con la cosa (no cometía hurto quien levantaba una cosa para entregarla a su dueño, o quién la destruía, en cuyo caso se arreglaba con una actio de iniuria).

**Clases de Furtum:**

**Manifestum***:* o in fraganti delicto, era cuando el ladrón era sorprendido cometiendo el acto en el lugar de comisión, o llevándose la cosa, aun fuera del lugar del hecho

**Nec Manifestum:** es aquel robo que no fue sorprendido, pero que el ladrón no puede negar que cometió fortum.

**Conceptum, Oblatum, Prohibitum***:* estas figuras de furtum fueron creadas por el pretor:

**Conceptum:**era el hurto descubierto; en presencia de testigos la cosa hurtada era hallada en la casa de un tercero, que aunque no era el ladrón debía responder a la action concepti.

**Oblatum***,* en este tipo de hurto la cosa robada era encontrada en la cada de un tercero (endosada) y éste podía accionar contra quien la dejo allí, aunque quien la haya dejada no fuera el ladrón, mediante la actiooblati.

**Prohibitum**(ocultado) era el caso de hurto en que se oponían a la requisa (no solemne y con testigos) y se consideraba ocultaban la cosa.

**Non exhibitum***:* era cuando, efectuada la requisa, la persona no exhibía o presentaba la cosa hurtada. Allí cabía la accion del hurto no presentado, actio furti non exhibiti, que a instancias del pretor reemplazo la venganza privada.

**Furtun Res, Usus, Possessionis***:* la cosa podía ser hurtada, podía ser usada, o podía ser posesionada (todas entraban en la categoría de furtum).

**Furtum Rei**(hurto de la cosa*)* cuando el sujeto quiere apropiarse de la cosa ajena para beneficiarse con ella. Este es el caso típico.

**Furtum Usus***:* el ladrón no busca beneficiase con la apropiación sino con el uso de la cosa, siempre contra la voluntad del dueño (ejemplo el depositario que usaba la cosa que le habían dejado en deposito).

**Furtun Possessioni:** o hurto de posesion. Es la sustracción de la cosa propia que esta por buena fe en posesion de un tercero (ejemplo aquel que quita la cosa que dio en prenda).

***Acciones:*** las acciones podían imponer pena al delincuente, o el resarcimiento del daño causado La actio furti finalizaba si moría el delincuente, mientras que la condictio furtiva podía ir contra los herederos del ladrón, aunque no contra los cómplices, y aun aunque la cosa hubiese perecido. La actio furti era una condena penal, aunque ejecutable en dinero, mientras que la condictio era civil, perseguía el resarcimiento de la cosa.

**RAPIÑA:** era la sustracción violenta, individual o grupal, con o sin armas, de una cosa ajena. La accion era la actio bonorum raptorum (accion relativa a los bienes arrebatados violentamente). La accion penal era acumulable con la reivindicación y con la condictio furtiva. Podía ejercerla el dueño o los herederos de la cosa, pero no contra los herederos del ladrón aunque éstos se hubiesen enriquecido con la cosa.

**INIURIA**: es toda accion física, verbal o escrita que afecte a una persona libre, que la ofenda con intención de injuriar. No era una broma, sino un acto con voluntad de injuriar. Los hechos sancionados eran muy amplios y la pena de la accion no era una suma fija, sino que el juez juzgaba circunstancias (de lo contrario un rico podía pegar una bofetada y pagar por ello una suma ínfima). La acción era transmisible a herederos, tanto activa como pasivamente. El conflicto finaliza si había perdón del ofendido. Si la acción no se presentaba dentro del año, se suponía que había perdón.

**DAMNUM INIURIA DATUM**: (daño injustamente causado) se trata del daño ocasionado en forma culposa sobre una cosa ajena. Por ejemplo la introducción de ganado a pastar en fundo ajeno; la destrucción de cosechas, etc. Eran requisitos:

**Daño***:* para la accion debía haber daño en las cosas (quemar, quebrar, matar a un animal)

**Iniuria:** causada injustamente y con culpa (podía se negligencia). Era desestimado cuando era provocado por un niño o un incapaz demente, o cuando era causa, accidental o por fuerza mayor.

**Daño corpori Corpore**: el daño producido en el objeto, debía realizarse con el propio cuerpo del sujeto.

**Titular de la Accion**: el dueño de la cosa o sus herederos, y contra quien o quienes la causaran, pero no contra sus herederos. Consistía en una accion penal.

**Finalidad de la Accion**: la pena consistía en pagar el valor de la cosa, mayor del valor real.

**CONTRATOS. CONCEPTO. ORIGEN DE LA PALABRA. CLASIFICACION. PACTO**

**CONTRATO:** en el Derecho Romano contrato era un acuerdo de voluntades que generaba una obligación civilmente exigible por una accion. **Contrahere** significa **contrae** y **contractus** significa *contraído.*

Gayo enseña cuatro formas de obligarse con un contractus: que una obligación fuese contraída como consecuencia de:

**Re**: la entrega de una cosa;

**Verbis**: el pronunciamiento de ciertas palabras;

**Litteris:** de ciertos registros escritos;

**Consens***u*: del solo consentimiento.

**CONTRATOS VERBALES**:

Son aquellos que se perfeccionan por el pronunciamiento de solemnes palabras.

**NEXUM**: es el mas antiguo contrato (viene de la Ley de las XII Tablas). En el nexum el deudor tenia una situación de *nexi* respecto del acreedor, es decir, el acreedor podía hacer lo que quisiera con el deudor si éste no pagaba o, lo mantenía a su servicio mientras duraba la obligación. Había un lazo o una ligadura del deudor con e l acreedor. La Lex Poetalia Papiria impidió que la garantía sea la persona.

**DOTIS DICTIO**: era una promesa solemne de dar la dote por la mujer que iba a contraer matrimonio. Podía hacerla ella misma, su pater o algún deudor, especificando los bienes que constituirían la dote.

**PROMISSIO IURATA LIBERTI**: consistía en una promesa juramentada por la cual el liberto se comprometía a realizar determinadas obras a favor de su patrono, por la manumisión recibida. (quedo en libertad y me obligo a hacer tal cosa a favor de mi antiguo dueño).

**STIPULATIO**: proveniente de la sponsio. Era una promesa oral de realizar una prestación, a instancias de una pregunta, realizada por quien va a resultar acreedor. Es el típico contrato romano, y de ella podía salir cualquier tipo de obligación, es decir que con la stipulatio se podía prescindir de otra forma de contratar (ejemplo para una compraventa se podía hacer una stipulatio para la entrega de la cosa y otra stipulatio para el pago).

**Requisitos**:

**Oralidad:** quedaban excluidos los que no pudieran hablar u oír, y también los impedidos de entender. Constaba de una pregunta y una respuesta.

**Presencia de las Partes**: no podían estar ausentes.

**Unidad del acto**: formado por la interrogación y la respuesta, que no debían tener intervalos.

**Congruencia:** debía utilizarse el mismo verbo (¿prometéis dar? Prometo dar).

**Evolución**: se desvanecen los requisitos clásicos cuando el contrato genera obligación por el acuerdo de voluntades. Se reemplaza la oralidad por la escritura. Las partes se presumen presentes (salvo prueba en contrario por escrito). La unidad del acto no es igual, ya que se autoriza una respuesta no tan inmediata (el interrogado puede volver luego y responder). La congruencia se limita a que resulte claro el compromiso de las partes.

**Efectos**: tenia varias acciones, según el compromiso sea de dinero (condictio certae pecuniani), cosas (condictio certae re) o basado en un hecho o abstención (condictio por stipulatio)

**CONTRATOS LITERALES:**

se perfeccionan por la escritura, que es su elemento esencial. Se usaba básicamente para contabilidad.

**Nomina Arcaica*:*** reflejaban los movimientos de caja que se asentaban en un libro, es decir, la entrada y salida del dinero. No generaba obligación pero sí las hacia constar.

**Nomina Transcripticia**: generaba obligaciones. El contrato se verificaba por las anotaciones realizadas en los libros, de los créditos transcripta “recibido de fulano” y “entregado a fulano”.

**Requisitos:**

**Acuerdo de voluntades**: debió ser indispensable el consentimiento del deudor (aunque solo fuera tácito). No se requería la presencia de las partes.

**Anotaciones***:* eran dos anotaciones, la entrada y salida (ficticia) de la suma de dinero. Debían hacerse en el codex del acreedor.

**Clases**: transcripción de cosa a persona (transcriptio a re in personam) y de persona a persona (transcriptio a persona in persona).

**transcripción** de cosa a persona : el acreedor escribe lo que recibió del deudor que le debía por cualquier concepto (venta, locacion) y luego anota como entregada la misma suma de dinero a su deudor (préstamo). Transforma literalmente una obligación preexistente. Hay un pago y un préstamo ficticio. Se transformaban así las obligaciones de buena fe, en derecho estricto.

**De persona a persona**: Sustituye un deudor por otro. También se hace la doble inscripción. El antiguo deudor queda liberado y el nuevo comprometido(por escrito) respecto del acreedor. Son también operaciones ficticias.

**Objeto**: era dinero, ya que el libro era de “caja”.

**Sujeto:** era el pater (ya sea activo o pasivo) dado que solo el sui iuris podía hacer uso del codex.

**Efectos**: hacia acciones que, con el procedimiento formulario fue la *condictio certae creditae* *pecuniae*.

**Syngrapha y Chirographa**: eran los contratos usados entre los peregrinos.Los **syngraph*a*** eran documentos redactados en tercera persona, donde constaba la obligación. Eran firmados y sellados por las partes ante testigos. Los **chirographa** también eran de griegos (o no ciudadanos) y se diferenciaban de los otros porque solo firmaba una de las partes. Estos contratos tenían valor de prueba ante los romanos y, según Gayo generaba obligaciones solo en extranjeros.

**CONTRATOS REALES**: son aquellos que se perfeccionan por la entrega de la cosa: *mutuo*, *comodato, deposito y prenda*.

***MUTUO:*** es un contrato por el cual el mutuante entrega al mutuario una cierta cantidad de dinero o cosas fungibles para que las consuma. Después de cierto tiempo el mutuario deberá devolver al mutuante cosas del mismo género y la misma calidad. Es un contrato real, de derecho estricto, unilateral y gratuito. La accion del mutuante es la *condictio sine causa*.

**Elementos:** convención, objeto y elemento real.

**Convención:** tiene que haber compromiso de restituir las cosas de igual género, calidad y cantidad respecto de las recibidas.

**Objeto:** debía ser una determinada cantidad de cosas fungibles (que se cuentan, pesan y miden).

**Elemento Real:** se transmite la propiedad de las cosas prestadas (para que las pueda consumir el mutuario), es decir que el mutante debe ser propietario y capaz de enajenar.

**Efectos**: la obligación de devolver es de uno (el mutuario) y por eso es una obligación **unilateral**; además deberá devolver igual cantidad de cosas, por eso se dice que el mutuo es **gratuito.** Para los intereses se hacia una (estipulación de los intereses).

**FOENUS NAUTICUM***:* se hacia en el comercio marítimo. Consistía en prestar cierta cantidad de dinero para comprar mercaderías, que el capitán del barco compraría, transportaría y vendería en otro puerto. Pero si no llegaba a puerto por tempestad o algo similar, entonces no había obligación. El riesgo era del mutuante

**Acciones:** si se trataba de dinero la acción era la condictio certae creditae pecuniaria; y si se trataba de cosas la condictio triticaria.

**Senadoconsulto Macedónico***:* referente al préstamo de dinero a un filius. El mutante presentaba una acción para cobrar dinero prestado a un filius; se podía realizar la acción con una exceptio*,* por estar el deudor sometido a la potestad del pater.

**COMODATO***:* es un contrato a través del cual el **comodante** entrega una cosa al **comodatario** para que éste la use y, después de un cierto tiempo la devuelva. El contrato es **real, de buena fe, gratuito** y ***(*bilateral).**

**Elementos**: convención, objeto, elemento real:

**Convención**: deben convenir devolver la cosa, dado que es para su uso y no para ser consumida.

**Objeto**: son cosas determinadas, muebles o inmuebles, no fungibles.

**Elemento Real**: se debe entregar la cosa, es decir su tenencia (no su propiedad). El comodante puede ser o no dueño de la cosa (incluso hasta un ladrón) porque lo que da es la tenencia. A su vez, el comodatario debía devolver la cosa que le prestaron sin pagar más que ello (gratuito).

**Efectos:** es sinalagmático imperfecto porque genera obligación para una de las partes (quien debe devolver la cosa) pero también puede general obligación del comodante (por eso se dice “imperfecto”)

**Obligaciones del comodatario**: debe devolver la cosa de acuerdo a lo pactado (de lo contrario es furtum usus). Si por causa fortuita la cosa se destruye el comodatario se libera de la obligación, pero si la cosa pereció por dolo o culpa del comodatario debe pagar su valor. La acción del comodante es la **actio commodati directa** (acción directa del comodato).

**Obligaciones del comodante**: si el comodatario había hecho gastos extraordinarios para conservar la cosa, o, si por causa de la cosa el comodatario había sufrido daños, el comodante estaba obligado a reintegrar los gastos o reparar el daño. En ese caso el comodatario podía ejercer el ius retentio o la ***actio* commodati contraria** (accion contraria al comodato).

**DEPOSITO:**  es cuando una persona (**depositante**) entrega a otra (**depositario**) una cosa mueble para que se la guarde gratuitamente, obligándose el depositario devolverla cuando le sea requerida.

Existen cuatro clases de deposito: **regular, irregular, necesario y secuestro.**

**DEPOSITO REGULAR**: es un contrato por el cual el depositante entrega una cosa mueble al depositario para que se la guarde y devuelva cuando sea requerida o en el plazo acordado.

**Elementos:**

**Convención**: el depositario se encargara de custodiar gratuitamente la cosa, que habrá de devolver luego al depositante.

**Objeto**: las cosas son determinadas y pueden hasta ser fungibles, porque la condición es que se devuelva la misma cosa (ejemplo custodia de vino), es decir, la misma especie.

**Elemento Real**: es un contrato real que rige la entrega de la cosa. Se entrega solo la tenencia (no la posesión ni propiedad). No es necesario que el depositante sea dueño, sino simplemente que disponga de la cosa. Además el depositario puede depositar en un tercero.

**Efectos:** es un contrato sinalagmático imperfecto. Genera obligación en el depositario y puede general también en el depositante.

**Obligaciones del Depositario**: debe cuidar la cosa y responde solo por dolo o culpa grave. No puede usarla porque seria furtum. Debe devolver la cosa en el mismo estado que la recibió. El depositario no obtiene ventajas y debe devolver la cosa al depositante, aunque este no sea dueño. Si no devuelve, el depositante puede usar en contra del depositario la **actio depositi directa** (acción directa del deposito) que acarrea tacha de infamia.

**Obligaciones del Depositante:** queda obligado cuando el depositario sufrió daño por la cosa o cuando tuvo gastos para devolverla. La actio del depositario contra el depositante es la **actio depositi contraria** (acción contraria del deposito).

**DEPOSITO IRREGULAR**: se asemeja mas a un mutuo que a un deposito, dado que se autoriza a usar la cosa (que puede ser dinero), devolver en igual cantidad, pero se agregan los intereses su entra en mora. Se aplica la **actio depositi** que era una acción de buena fe.

**DEPÓSITO NECESARIO**: se da en circunstancias extraordinarias (incendio, terremoto) que hacen que el depositante deje las cosas en depósito, para que éstas no se pierdan. Dado que las cosas se depositan rápidamente por situaciones especiales y que el depositante no puede elegir bien al depositario, el pretor concedió una acción por el doble del valor se la cosa, si el depositario se negaba a devolverla o si negaba falsamente haber recibido la cosa en depósito.

**SECUESTRO:**es cuando el juez entrega una cosa a un tercero dado que sobre ella otras personas mantiene un litigio sobre su titularidad. El juez la deja en deposito hasta tanto se dirima la cuestión entre las partes litigantes. Es por voluntad de las partes, en cuyo caso se llama **voluntario**, o por decisión del juez, denominado secuestro **judicial.**

Solo puede ser dispuesto por varias personas que tengan interese contrapuestos sobre la cosa:

La acción de devolución es solo del que gana la disputa de la cosa;

El objeto puede ser mueble o inmueble;

La posesión es del secuestrador para evitar que corra el tiempo de la posesión para los litigantes;

No se puede devolver la cosa hasta que no se dirima la cuestión de las partes sobre la cosa, o sea hasta que no se sepa quien es el propietario.

**PRENDA**: es cuando se entrega una cosa para garantizar el cumplimiento de una obligación, propia o ajena. Es un contrato real, de buena fe, sinalagmático imperfecto y gratuito.

**Elementos**:

**Convención:** el acreedor recibe una cosa en garantía que debe restituir cuando se cumpla la obligación.

**Objeto**: puede ser muebles o inmuebles;

**Elemento Real**: debe entregarse la cosa prendada al acreedor. Este debe restituirla cuando se pague la deuda. El acreedor tendrá la posesión de la cosa. No hay prenda se no hay deuda, y tampoco la hay si no se entrega la cosa (aunque podía ser una hipoteca).

**Efectos:** es sinalagmático imperfecto, pues puede general obligación también en el constituyente y no solo en el acreedor prendario.

**Obligaciones del acreedor prendario**: el acreedor debe entregar la cosa, una vez que la deuda se haya extinguido. El acreedor debe conservar la cosa. Solo queda liberado de restituir si la cosa pereció fortuitamente. La acción del constituyente contra el acreedor es la **actio pignoraticia directa** (acción directa de prenda).

**Obligaciones del constituyente**: debe indemnizar si hubo gastos extraordinarios del acreedor para conservan la prenda y si hubo daños. Además el constituyente debía garantizar cualidades de la cosa, es decir que no contara con defectos que pudieran ocasionar perdidas al acreedor. La acción contra el constituyente de parte del acreedor es la **actio pignoraticia contraria** (acción contraria de la prenda).

**CONTRATOS CONSENSUALES: COMPRAVENTA, LOCACION, SOCIEDAD Y MANDATO.**

Los contratos consensúales son aquellos que se perfeccionan por el mero consentimiento, sin ser requisito necesario ninguna formalidad verbal o escrita. Por este motivo es que puede incluso ser contraído entre ausente contrariamente a lo que ocurre con los formales.

**COMPRAVENTA:** el **vendedor** se compromete a dar al **comprador** la posesión pacifica y duradera de una cosa, a cambio de un precio cierto en dinero. Se entrega la posesión y no la propiedad (*prestare)*. Comenzó con el ius gentium y, antes de ser aceptado como fuente de obligaciones, se hacían dos estipulaciones, una por precio y otra por la cosa.

**Caracteres:** es un contrato consensual, de buena fe. El juez indagaba la real intención de las partes y podía incluso, apartarse de las palabras empleadas. Es no formal, ya que no requería formalidad ni solemnidad; **bilateral o sinalagmático perfecto porque surgían obligaciones para ambas partes.**

**Elementos**: tenía elementos esenciales y naturales (propios de la naturaleza).

**Consentimiento**: era requisito para perfeccionar el contrato, y no requería la presencia de las partes, la formalidad escrita ni la entrega efectiva de la cosa. Solo requería el consentimiento de las partes que celebraban el negocio. El consentimiento recaía sobre el objeto y el precio del mismo. Nadie estaba obligado a comprar, excepto en la expropiación; el caso del acreedor de grado inferior a quien el superior acreedor le ofrece comprar su bien; aquel que enterró un cadáver en un fundo ajeno y esta obligado a sacarlo; cuando debía manumitirse un esclavo. La escritura no perfeccionaba el contrato, salvo que las partes así lo hayan acordado (derecho justinianeo). Por ende, la escritura solo servia de prueba y no de perfección.

**Objeto**: todas las cosas que estuvieran dentro del comercio. No podían ser objeto las cosas públicas, ni sagradas, religiosas. Si el comprador de buena fe adquiere alguna de ellas, podía oponer la **actio empti** (acción de compra) mediante la cual el vendedor doloso debía pagar una indemnización. Las cosas podían ser corpóreas o incorpóreas (herencia, créditos, usufructo). Se podía vender una cosa ajena y se anulaba el contrato si la misma era robada. No se compraba la cosa propia, excepto a los condóminos (propietarios en común). La cosa no debía perecer al momento del contrato, salvo que el comprador o ambos supieran que sucedería. Se podía comprar una cosa futura, en cuyo caso el comprador pagaba solo si la cosa llegaba a existir. La compra de la esperanza se debía pagar siempre, ya que se compraba al azar (los peces recogidos, el comprador pagaba aunque no saliera de la pesca ningún pez).

**Precio**: debía ser cierto, verdadero, en dinero.

**Cierto,** porque tenia que ser determinado;

**Verdadero,** porque no puede ser simulado (para evitar las donaciones prohibidas);

**Dinero***,* a pesar de que las escuelas de sabinianos y proculeyanos discreparon respecto si el precio debía ser en dinero o podía se en especies. Justiniano acepto la posición de los sabinianos que sostenían que el precio debía se constante. En la época post clásica se estableció que el precio debía también ser justo, entendiéndose que no debía pagarse menos de la mitad, caso éste en que según el derecho justinianeo, el negocio podía ser rescindido.

**Elementos Naturales**: están en la naturaleza y no en la esencia del negocio. Se consideraban implícitos u las partes podían dejarlos sin efecto. Son la evicción y vicios redhibitorios.

**Evicción**: respecto de los vicios jurídicos que pudiera tener la compraventa. Es decir, si el comprador se veía desposeído de la cosa adquirida porque ésta fuera reivindicada por su verdadero propietario (que no era el que se la vendió). En este caso, mediante la **actio auctoritatis** el vendedor era responsable por el doble del precio pagado. Es aplicable solo en caso de cosas transmitidas por mancipatio. También hacían estipulaciones accesorias determinado el pago doble en caso de que haya reivindicación.

**Vicios redhibitorios**: eran los defectos ocultos de la cosa, que existían al momento del acto. Esos defectos hacían inútil a la cosa o disminuían su utilidad. En ese caso el comprador tenia dos acciones, la **actio redhibitoria** por la cual se deshacía el negocio y se devolvía el precio pagado contra entrega de la cosa comprada, siempre que este dentro de los seis meses de celebrado el acto. Otra acción, la **actio cuanti minoris**, mediante la cual el comprador, que no quería deshacerse de la cosa, solicitaba una disminución en su precio. Esta acción podía ejercitarse dentro del año de celebrado el acto.

**Efectos**: es contrato bilateral, ya que genera obligaciones para ambas partes desde el momento de celebración del acto.

**Obligaciones del Comprador**: pagar el precio, y también los intereses desde el momento en que recibe la posesión si no ocurrió en el tiempo convenido.

**Obligaciones del Vendedor**: entregar la cosa y asegurar su pacifica posesión. Si perecía por caso fortuito, el vendedor no se hacia cargo. El vendedor debía hacer que el comprador gane un supuesto pelito que un tercero le pudiera iniciar al comprador en contra (asegurar la posesión).

**Acción:** acción de compra que la podía ejercer el comprador contra el vendedor, para lograr la posesión de la cosa. La acción de venta que podía ejercer el vendedor contra el comprador para exigir el pago de la cosa, sus intereses y otros accesorios.

**PACTOS**: se solían agregar a la compraventa para modificar los efectos normales del contrato. Era un tipo de cláusulas.

**Pacto Comisorio**: el negocio se celebraba, quedando supeditado al pago del precio fijado dentro del plazo determinado. De lo contrario debía devolverse la cosa y los frutos percibidos.

**Pacto de Retroventa**: el vendedor podía readquirir la cosa dentro de un plazo predeterminado y devolvía el precio cobrado.

**Pacto de Retrocompra**: el comprador podía devolver la cosa y recibir el dinero que pago dentro de un plazo predeterminado.

**Pacto de Adjudicación a Termino** el vendedor podía desarmar la compraventa si dentro de un plazo aparecía una mejor oferta por el objeto vendido.

**Pacto de Preferencia o Derecho de Tanteo**: El vendedor esta preferido en caso que el comprador decidiera vender la cosa.

**Pacto de no Vender**: el comprador se comprometía a no vender la cosa, o a no venderla a persona determinada por el vendedor.

**Pacto Desplicentiae**: la cosa debe ser del agrado del comprador, dándole la opción de quedársela o devolverla.

**Pacto de Reserva de Hipoteca**: el vendedor se reservaba una hipoteca sobre la cosa, para asegurar su pago.

**LOCACION:** es un contrato mediante el cual una persona entrega a otra una cosa para su uso, o se compromete a cumplir un servicio, mediante el pago de un precio. Los sujetos son el locador (quien entrega) y un locatario (quien paga por el servicio o casa alquilada). En cambio en la locacion de obra quien paga es el locador y el locatario quien hace la obra.

**Locacion de Cosas**: una de las partes (locador) entrega una cosa para su uso y goce, y la otra parte paga un precio por ello, comprometiéndose a devolver la cosa cuando concluya la locacion. El locatario es tenedor, y no poseedor de la cosa.

**Acciones**: hacia acciones a favor del locador y otras del locatario

**Extinción**: se efectuaba de pleno derecho o por sentencia:

**Por derecho:**

Si la cosa se perdía fortuitamente;

Vencimiento del plazo;

Por mutuo consentimiento de las partes.

**Por Sentencia:**

Si el locatario no pagaba;

Si el locatario no usaba bien la cosa;

Si el locador necesitaba la casa para vivienda propia;

Si el locador demoraba en entregar la cosa;

Si la cosa se tornaba inútil para su destino.

**Obligaciones del Locador**:debía entregar la cosa al locatario; asegurar el goce y realizar reparaciones necesarias, salvo las de mantenimiento. Devolver el dinero que hubiera invertido en ella el locatario con gastos útiles (no de mantenimiento). En caso de evicción, el locador puede ofrecer una cosa similar. En caso de vicios redhibitorios, debía disminuir el precio.

**Obligaciones del Locatario:** estaba obligado a pagar el precio. Si por causas fortuitas, por ejemplo el locatario de un campo que perdía la cosecha, el locatario podía liberarse parcial o totalmente del precio. El locatario debía además cuidar la cosa, efectuar el mantenimiento y sublocar, salvo pacto en contrario. Al finalizar el contrato debía devolver la cosa sin deterioros por su cusa.

**Locacion de Obra**: una de las partes se compromete a ejecutar una obra a favor de la otra, a cambio de un precio en dinero. Ela la obra acordada (no el trabajo previo). En este caso es el locador quien paga el precio. El locador debía proveer la materia prima, de lo contrario era considerado compraventa de cosa futura.

**Obligaciones**: el locatario (constructor) debía ejecutar la obra de acuerdo a lo pactado y de él dependían sus trabajadores (si los hubiere). No respondía por vicios de los materiales y sí por los riesgos de la cosa antes entregada. En el caso del locador, éste debía pagar el precio y corría con los riesgos de la cosa, una vez entregada a él.

Las acciones eran la locati y conducti, para uno y otro.

**Lex de Rhodia iatu*:*** se aplicaba en el transporte marítimo; era un conjunto de disposiciones basadas en acciones de locati u conducti. Si debían arrojarse al mar mercaderías para evitar la perdida total, respondía el armador, y quien hubiera encargado la mercadería podía accionar contra el armador con la *locati* y, el armador, a su vez, accionaba contra los cargadores cuyas cosas se hubiesen salvado con la *conducti*. Allí el pago de la indemnización era proporcional a las cosas salvadas. Si se recuperaban las cosas perdidas, se le devolvía el dinero de la indemnización a los cargadores.

**Locacion de Servicios:** una de las partes (el locador) se comprometía a prestar un servicio a otro, a cambio de dinero. El precio se denominaba *perces.*

**Obligaciones:** el locador debía prestar personalmente el servicio, en tiempo y modo convenidos. Respondía por dolo o culpa, pero no por causa fortuita. El locatario pagaba aunque el servicio no se hubiese prestado por causas inimputables al locador. El locador accionaba con la *locati* y el locatario con la *conducti*.

**SOCIEDAD*:*** contrato consensual por el cual los socios se comprometen a hacer aportes para obtener una utilidad en común. Es no formal, de buena fe, sinalagmática perfecta.

**Requisitos:**

**Consentimiento:** exige consentimiento, aunque sea tácito;

**Aportes**: todos deben comprometerse a efectuar aporte, que puede ser de cosas o servicios. Es necesario saber, en caso de aportar cosas, si lo que se aporta es su propiedad o el uso.

**Fin común**: deben perseguir un fin común, que debe ser lícito y de buenas costumbres. Los socios deben participar en ganancias y perdidas, que quedaran determinadas por omisión (se supone que son en partes iguales), por tratado, o que se haya encomendado a un tercero la determinación de perdidas y ganancias. Si un socia recibe más por acuerdo previo, también será proporcional la perdida. Si un tercero determina, lo hará de acuerdo al aporte de cada uno.

**Clases de Sociedades: según la extensión de la relación:**

**UNIVERSALES*:***

**Amnium bonorum**: en la que los socios aportaban la totalidad de sus patrimonios, tanto lo que tuviesen cuando conforman la sociedad, como los bienes futuros, incluyendo también las deudas. No se aportaban los bienes producto de un delito, salvo que los haya aportado al momento de conformar la sociedad.

**Omnium quae ex quaestu venicent**: o de todas las ganancias. Se comprometían a aportar todos los bienes que adquiriese con su trabajo, o de los propios bienes que tengan. No los bienes presentes ni futuros que se adquieran por otra causa (herencia).

**PARTICULARES**:

**Sociedad unius rei:**solo se constituían para una sola operación.

**Sociedad alicuius negatiatonis*:*** eran para una serie de operaciones de la misma naturaleza.

**Clases de Sociedades según los fines perseguidos:** de mera obtención de lucro, o sin fines de lucro

**Clases de Sociedades según la naturaleza del aporte**: de cosas, actividades, o ambas (mixtae).

**Efectos**: nacen obligaciones entre los socios y respecto de terceros:

**Entre los socios:**

Cada uno debe hacer su aporte de acuerdo a su naturaleza.

Responder por la evicción y los vicios redhibitorios de su aporte.

Cada socio puede administrar la sociedad y debe rendir cuentas por su gestión. Se libera de las obligaciones contraídas en nombre de la sociedad.

Cualquier socio puede ejercer la actio pro socio para extinguir de otro el cumplimiento de sus obligaciones, o liquidar el negocio. La *actio cummuni dividundo* es para dividir los bienes sociales.

Ninguno puede quedar sustituido en calidad de socio, pero puede asociarse a un tercero por su parte en la sociedad. El subasociado no tiene derecho contra los demás socios.

**Respecto de Terceros**: se considera que son créditos individuales respecto de terceros, ya que la sociedad sólo produce efectos entre los socios. Un socio responde por todo el crédito, aunque el resto solidariamente aporte lo suyo. Si son varios socios que toman n crédito, responden por partes iguales.

**Extinción**:

Realización del fin perseguido, vencimiento del plazo, o cumplimiento de la condición resolutoria;

Imposibilidad de obtener el fin;

Consentimiento de los socios o sustitución por otra sociedad;

Renuncia de cualquiera de los socios por causa legitima;

Muerte de uno de los socios (no continúan los herederos);

Capitis diminutio de uno o varios socios;

Insolvencia o confiscación de bienes de alguno de los socios;

Transformación del contrato por acción judicial o estipulación.

**Liquidación**: luego de extinguida la sociedad, el vínculo de obligaciones se mantiene hasta que se cumplan:

**Recuperación de los Aportes:**

si aporto el uso de la cosa, adquiere la propiedad;

si son cosas en propiedad, ésta pasa a todos los socios;

si era propiedad de cosas consumibles, puede retirarlas.

**Pago de créditos y deudas sociales**: los créditos y deudas entran en la masa societaria debido a la liquidación. Se deben pagar los créditos a terceros y también se deben cobrar lo que deben terceros a la sociedad. También se deben pagan las deudas con terceros y con los socios. Los socios además deben cobrar las perdidas sufridas durante su gestión, quedado liberados de las obligaciones.

Si queda excedente, será repartido entre los socios, y si hay diferencia negativa, los socios entre todos se hacen cargo.

**La partición de los bienes sociales**: puede hacerse una partición judicial o extrajudicialmente. Puede hacerse por lotes, cuando la repartición no se puede hacer en forma unánime. Entonces el juez procede a adjudicar cada lote a los socios. Se puede también vender los bienes y repartir el dinero entre las partes. Si a alguno le toca un bien mas cara (por ejemplo un fundo) deberá compensar a los otros socios con dinero.

**MANDATO:** es el contrato por el cual una persona encarga a otra la realización de un acto o la gestión total del patrimonio. Los sujetos intervinientes son *mandante* y *mandatari*o.

**Caracteres:** de buena fe, consensual, sinalagmático imperfecto, gratuito y fundado en la confianza reciproca de las partes.

**Elementos:** consentimiento, objeto y el interés en la gestión.

**Objeto:** una actividad a desarrollar por el mandatario, que debe ser licita (puede ser de hecho o jurídica) de interés para el mandante. También puede ser de interés de ambos o de un tercero.

**Interés de la gestión**:

* Del mandante;
* Del mandante y del mandatario;
* De un tercero;
* Del mandante y un tercero;
* Del mandatario y in tercero.

Si el interés fuera solo del mandatario, no seria mandato, sino solo un consejo, y por ende sin consecuencias jurídicas.

**Clases de Mandatos:**

* Mandato General: involucra la administración de todos los bienes del mandante;
* Mandato especial: solo es el mandato en un negocio determinado.

**Efectos:**

**Entre las partes:**

**Del mandatario**: realizar la tarea encomendada, respetando las instrucciones del mandante. Actúa en nombre propio y en interés del mandante. Responde si hubo dolo o culpa en realizar una tarea de modo diferente a lo mandado. Debía restituir lo no gastado, los intereses percibidos, es decir rendir cuentas y no apropiarse de nada.

**Del mandante**: responder por los gastos que hubiese efectuado el mandatario, las perdidas e intereses de sumas anticipadas. Asume las obligaciones pasivas.

**Respecto de terceros**: no había obligación del mandante, sino del mandatario, quién resultaba titular de las deudas o créditos que se contrajeran con terceros. Pero como íntimamente existía una relación entre mandante – mandatario, era el mandante responsable. Los efectos del negocio se trasladaban al mandante, y solo allí quedaba vinculado al tercero.

**Acciones**:

* Acción directa del mandato (*mandati directa*) la ejerce el mandante para instar el cumplimiento de lo mandado, exigiendo todo lo que hubiera percibido el mandatario por el encargo;
* Acción contraria del mandato (mandati contraria) ejercida por el mandatario contra el mandante para reclamar los gastos ocasionados durante el cumplimiento del mandato.

**Extinción del mandato**:

* Por terminar el mandato encomendado;
* Por la muerte de alguno de ellos;
* Por voluntad mutua de las partes;
* Por revocación del mandante;
* Por renuncia del mandatario;

**CONTRATOS INNOMINADOS:** eran otras convenciones, no sancionadas por el derecho civil, en que una de las partes entrega una cosa y la otra parte se compromete a entregar alguna cosa. Son innominados porque le falta la acción tutelada a cada uno de los contratos, No fueron considerados figuras típicas, teniendo una sola acción general para todos ellos.

**Formulas clásicas**:

* Doy para que des
* Doy para que hagas
* Hago para que des
* Hago para que hagas

**Principales contratos innominados**:

**AESTIMATUM** (contrato estimatorio): uno entrega a otro una cosa estimando su valor; si el segundo la vende le paga al primero el precio estimada, quedándose para sí con la diferencia que haya surgido. Si no lo vende, lo devuelve (comodato).

**PRECARIUM** (precario): es la entrega gratuita de una cosa a otro. El primero se la puede reclamar cuando le plazca.

El interdicto del precario surgió para que el precarista entregue la cosa dada en precario, al concedente. El precarista no tenía acción, ni aun para reclamar gastos que le hubiere ocasionado la cosa. Con Justiniano la acción (para todos los innominados)

**PERMUTA**: una parte transfería la propiedad a la otra parte, quien entregaba a su vez, la propiedad de otra cosa. La acción del pretor para el primero que entregaba la cosa, fue la actio un Factum. No existe permuto de cosas ajenas (porque no se puede entregar la propiedad de ella. Los permutantes responden por evicción, vicios ocultos y riesgos.

**Remedios Jurídicos de los contratos innominados**: la condictio ob rem datam o, causa justa non secuta, surgía cuando una parte no entregaba a la otra lo pactado. Luego, para estos casos, se utilizo la actio prescriptum verbis.

La actio doli se aplico cuando la prestación era un facere, y no se podía, por lógica, devolver.

**PACTOS:** simple acuerdo de voluntades, carente de formas y de acción. Podían ser agregados a un contrato (pacto agregado) y, aquellos que no formaban parte de un contrato, eran denominados pactos aislados. No generaban obligación y se por ello se los llamaba pactos desnudos. Los que tuvieron protección del pretor son los llamados pactos pretorianos y los protegidos por constituciones imperiales pactos legítimos, que son los pactos vestidos.

Los pactos agregados podían ser incorporados al momento de la celebración del contrato, o con posterioridad a ello.

**Pactos Vestidos**: eran protegidos por la acción *in factum* del pretor.

**Juramento:** era voluntario y se usaba para dirimir un litigio entre las partes. Podía exigirse mediante la *actio factum* y daba lugar a una *exeptio*, para aminorar la acción de aquel que se negaba a cumplir el juramento.

**Constituto**: es una convención mediante la cual el constituyente se obliga a pagar deudas preexistentes, sean de él o de un tercero.

**Recepta:** se asumía una responsabilidad o garantía de cierto resultado:

**Arbitri**: se asumía el compromiso de ser arbitro en una controversia;

**Argentor**i: cuando el banquero se encarga de pagar deudas de un tercero;

**Nautarum** (navío), couporum (posadero), stabulariorum (establo): se hacían responsables los navieros, los posaderos y dueños de establos de las cosas o mercaderías dejadas en su poder, salvo en los casos en que las mismas sean destruidas por causa de fuerza mayor.

**Pacto legítimo**: fueron sancionados por constituciones imperiales; estaban dotados de la condictio ex leges. Tenían por objeto hacer nacer obligaciones a cargo de una sola de las partes. Son los siguientes:

**Pacto de dote:** no era fuente de obligaciones pero luego fue considerada obligatoria por el simple acuerdo de partes (en la constitución de Teodisio y Valentiniano).

**Pacto de donación:** una convención por la cual una parte otorga a otra algo en forma gratuita. No era fuente de obligaciones. Con Justiniano se obliga al donante a cumplir lo convenido.

**Pacto de compromiso**: se comprometen dos o más personas a confiar en un árbitro la decisión de un litigio. Justiniano lo declaró válido si las partes daban su adhesión por escrito y ninguno recusaba dentro de los 10 días.

**Pactos agregados a un contrato:** modificaban algún aspecto del contrato; podían agravar una obligación o aligerarla .

**Pacto agregado a un contrato de buena fe**: si habían sido celebrados en el momento, normalmente hacían más gravosa la obligación, dado que se consideraban parte del mismo contrato. Incluso el pretor concedió la “excepitio pacti” a favor de aquel que fuera demandado sin haber sido tomado en cuenta el pacto celebrado junto con el contrato. Para los “ex intervallo”, es decir los pactos celebrados luego del contrato, era muy difícil observar un efecto jurídico, dado que al haber sido firmado en forma posterior al contrato, no había medio para hacerlos cumplir.

**Pacto agregado a un contrato de derecho estricto**: se admitían los pactos como propios del contrato y con la misma obligatoriedad, cuando eran para aligerar las obligaciones (como en el mutuo o en la estipulación). Los que agravaban la situación si habían sido hechos en intervalo, no producían efecto, pero si se habían anexado en el momento (salvo intereses en préstamos) sí se consideraban parte del contrato.

**CONCEPTO DE CUASIDELITO y CONCEPTO DE CUASICONTRATO**

**Cuasidelito**: todos tienen penas pecuniarias. Son cuatro casos casi delictuales:

**Juez que hizo suyo el proceso***:* cuando condena por una suma diferente a la “condemanatio” de la fórmula. Ulpiano detalla que el juez incurre en “fraude de la Ley”, cuando se prueba favor o enemistad o soborno; es decir, actitud dolosa del juez al momento de sentenciar, aunque también podía ser por imprudencia. El damnificado podía reclamar indemnización por el daño causado por el juez.

**Responsabilidad por las cosas arrojadas o vertidas:** si se arrojaban cosas de un edificio y causaban daño a un transeúnte, éste podía accionar con la Lex Aquilia y también –el pretor- concedió la acción de “effussis vel deictis”, dado que era difícil encontrar al autor cuando en el edificio eran varios. La acción era contra el habitante de la casa (aunque no fuera el culpable) y a su vez, éste podía accionar contra el verdadero autor. Era una acción perpetua que podían seguirla los herederos de la víctima (aunque no contra los herederos del habitante o “habitator”. Cuando causaba la muerte, no pasaba a herederos la acción, porque el delito ya sería penal y popular. Si era de daño, se exigía el doble de la estimación del daño causado.

**Responsabilidad por las cosas peligrosamente colocadas o suspendidas**: si alguien negligentemente colocaba cosas suspendidas de su casa, que pudieran causar daños a un transeúnte, se podía accionar, aunque no haya causado daño. La acción era popular y no ejercitable sobre herederos.

**Responsabilidad del capitán del barco o del dueño del establo o posada**: los dueños (del barco, posada o establo) respondían por las cosas hurtadas o dañadas por sus dependientes. La acción era por el doble, perpetua, aunque no contra herederos. A su vez, el propietario podía accionar contra quien hubiera sido el culpable.

**Cuasicontrato**: son negocios similares a los contratos, lícitos, pero que no tienen el acuerdo de ambas partes, aunque también generan obligación. Son cuatro:

1. **Gestión de Negocios**: hay gestión de negocios cuando un gestor administra negocios de otro sin su mandato.

**Requisitos:**

1. realización de un acto o negocio.
2. Que obre el gestor espontáneamente, sin mandato.
3. Que obre el gestor en interés del titular o “dominus negotti”.
4. Intención del gestor de crear una relación obligatoria a cargo del “dominus”.
5. La gestión debe ser para causar un beneficio o evitar un daño al “dominus”.

**Efectos:**

**Obligaciones del gestor:**

* 1. terminar con el negocio aunque haya fallecido el dominus.
  2. Rendir cuentas y restituir todo y ceder obligaciones a favor del dominus.
  3. Respondía por culpa leve y caso fortuito, en el caso de que realizara operaciones riesgosas que habitualmente el dominus no realizaba.

**Obligaciones del dominus:**

1. resarcir los gastos de la gestión.
2. Indemnizar perjuicios del gestor.
3. Liberar al gestor de las obligaciones asumidas en la gestión.

**Acciones:**

El dueño dispone de la acción directa de la gestión de negocios para hacer cumplir al gestor con lo que debe (restitución, etc.). El gestor dispone de la acción contraria de la gestión de negocios para que el dominus cumpla con lo que debe (daños y gastos).

**Actio funeraria:** se daba a quien, sin mandato, ni por razones de piedad, hacía gastos al dar sepultura a un difunto. La acción buscaba los gastos realizados e iba contra al heredero y podían seguirla los herederos del gestor.

**Tutela y curatela**: el tutor en los negocios del menor como si fueran propios y consecuentemente se transformaba en acreedor, deudor o propietario. Igual era en la curatela (en lugar de menor era demente). En estos casos no hay contrato pero los tutores están obligados por la acción tutelar.

**Comunidad incidental:** es similar a la sociedad, pero sin contrato. Llegaban a ser dueños de una misma cosa (como los herederos). Se podía ejercer acción para dividir la cosa o par regular los gastos, beneficios o daños entre los comuneros.

**Enriquecimiento sin causa**: es un incremento patrimonial basado en una causa no reconocida en el derecho, que va en desmedro del patrimonio de otro.

**Requisitos:**

* 1. Aumento patrimonial de una parte (enriquecimiento).
  2. Disminución patrimonial de la otra parte (empobrecido).
  3. No consentimiento del empobrecido.
  4. Sin causa de derecho.

Si bien nadie podía enriquecerse a costa de otro, los romanos no elaboraron una acción general para el enriquecimiento sin causa. A partir de Justiniano remediaron con *condiciones:*

**condición de lo debido:** para obtener la restitución de lo pagado por error.

**condición por causa torpe o por causa injusta**: para obtener la devolución de una prestación hecha por causa ilícita o inmoral.

**“Condictio causa data causa non secuta”**, para conseguir la restitución de una prestación que había sido hecha teniendo en cuenta un resultado futuro, cuando éste no se produce.

**“Condictio sine causa”,** abarca todos los supuestos de inexistencia de causa.

**“Condictio fortuita**”: para lograr la restitución de la cosa hurtada.

**EFECTO DE LAS OBLIGACIONES EN CASO DE INCUMPLIMIENTO Y DE MORA**

**N**ormalmente el deudor de una obligación cumple en tiempo y forma, y extingue la obligación.

En aquellos casos en que el deudor no puede o no quiere cumplir debidamente, se da lugar al ejercicio por parte del acreedor de una serie de acciones para forzar al deudor a cumplir con la obligación o hacer frente a las consecuencias de retardo o incumplimiento.

\*Configuración del atraso: Mora.

\*Resarcimiento de la mora: daños y perjuicios.

\*Eximentes: caso fortuito y de causa mayor.

**Mora:** es el retardo injustificado y culpable en el cumplimiento de una obligación, ya sea del deudor en pagar o del acreedor en recibir el pago.

**Mora del deudor:** es cuando el deudor no paga en tiempo y forma.

**Requisitos:**

1. Obligación válida y exigible
2. Retardo doloso o culpable
3. Aviso del acreedor (Interpelatio).

**Efectos:**

1. El deudor tiene la obligación de responder por los daños de la cosa, incluso en caso fortuito.
2. Si la obligación es de buena fe tiene que pagar los intereses (dinero) o los frutos (cosa fructífera).
3. La mora cesa cuando el deudor cumple con la prestación, aún cuando el acreedor no la acepte.

**Mora del acreedor:** está en mora cuando no acepta la prestación pagada por el deudor en tiempo y en forma.

**Efectos:**

1. el acreedor libera al deudor de los riesgos de la cosa.
2. Debía rembolsar los gastos al deudor por la conservación de la cosa.
3. El deudor podía consignar lo debido, depositándolo en lugar público.
4. Produce el cese de los intereses moratorios y convencionales del deudor.

**Daños y perjuicios:** era el resarcimiento impuesto por el juez –durante el procedimiento formulario- al deudor, ante el incumplimiento de la obligación por dolo o culpa. Consistía en el pago de una suma de dinero.

Con el procedimiento extraordinario, el juez podía condenar al deudor a la ejecución de la prestación, si fuera posible y si era imposible, entonces resolvía en daños y perjuicios.

**Contenido:** variaba de acuerdo a la fórmula:

Si era de derecho estricto y contenía una condenatio pactada, el juez se limitaba a la suma indicada.

Si era de derecho estricto con condenatio no pactada (incerta) el monto lo fijaba el juez.

En las acciones de buena fe el juez tenía más libertad para fijar la suma, juzgando de acuerdo a la equidad. Conforme a ello la condena además de abarcar el daño directo producido por la inejecución, es decir el daño emergente, podía hacerlo por la utilidad que se esperaba obtener y que debido al incumplimiento no se obtuvo, es decir: el lucro cesante. Las partes podían estipular con antelación el monto de los perjuicios a través de la cláusula penal.

**Eximentes del pago:**

**Caso fortuito y de fuerza mayor**: es cuando un hecho imprevisible o que habiendo sido previsto no pudo ser evitado por el deudor y ello determina la imposibilidad de cumplir con la obligación. En ese caso el deudor queda liberado de la responsabilidad.

**Excepciones:**

Cuando se acuerda con el acreedor: que el deudor se haga responsable en caso fortuito.

En obligaciones genéricas que no admitían la liberación por caso fortuito.

Cuando el caso fortuito se debe a culpa o dolo del deudor.

.**1) Dolo***:* como causal de incumplimiento de una obligación existe dolo cuando el deudor ha cometido un hecho u omisión deliberada para perjudicar al acreedor.

**.2) Culpa:** hay culpa como causal de una obligación cuando hay imprudencia o negligencia imputable al deudor.

**EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES:** la forma normal mediante la cual se logra la extinción de una obligación es el cumplimiento de la prestación debida, es decir, el pago. No obstante el derecho reconoció la existencia de otros modos de extinción:

**de pleno derecho:** cuando el deudor observaba el comportamiento a que estaba obligado frente al acreedor, desapareciendo totalmente el vínculo.

**por obra de una excepción**: la obligación subsistía, pero se la privaba de eficacia, denegando el pretor la acción, o concediendo al deudor una *exceptio* para debilitar la *actio* ejercida por el acreedor.

**Modos de extinción ipso iure**

**Modos Primitivos de Extinción**: existieron dos modos muy formales:

**Solutio per aes et libram**: modo formal del ius civile que se realizaba con el mismo rito de la mancipatio, es decir mediante el procedimiento del cobre y la balanza. El deudor pronunciaba una formula por la cual se proclamaba independiente y liberado del vínculo. Al principio era un acto de pago efectivo, después de fue transformando

**Acceptilatio:**forma solemne de asegurar el pago de una obligación nacida de un contrato verbal, que consistía en una pregunta y su respuesta. El deudor preguntaba al acreedor: “¿tienes por recibido lo que te he prometido (dar o hacer)?” a lo que éste respondía “lo tengo”. Se trasformo luego en una imaginaria *solutio*, llegando a ser un medio formal para condonar una deuda, tanto en los contratos verbales como los litteris. También como medio para extinguir otras obligaciones que por medio de una *stipulatio* se convirtiesen en una novacion.

**Modo Normal: PAGO**

Consiste en el cumplimiento de una prestación debida, ya sea un *dare,* un *prestare* o un *facere*. Por ser un modo no formal, la prueba consistió en el uso de testigos o, en la época imperial recibos. Para que produzca efectos ipso iure, debía reunir ciertos requisitos:

**Quien debía pagar**: en principio el propio deudor con capacidad para obligarse. También por un tercero se la obligación no era una prestación de carácter personalísima.

**A quien se debía pagar**: en principio al acreedor, pero éste podía designar un mandatario, o un acreedor adjunto en caso que el acreedor no fuera capaz de percibir un pago.

**Que es lo que se debe pagar**: debía satisfacer íntegramente la prestación. No se imponía al acreedor recibir pagos parciales no cosa distinta a la debida. Sin embargo no estaba prohibido aceptar como pago un objeto distinto

**Cuando se debe pagar**: el principio general es que hay que respetar lo acordado por las partes. Si nada se hubiese dicho, el deudor podía exigir el pago en forma inmediata.

**Donde se debía pagar:** en principio el lugar de pago era el fijado en el negocio mismo. Si nada se hubiese establecido, si el objeto de la prestación era un bien inmueble, donde estuviese sito; si se trataba de un bien mueble donde se encontrara. No pudiendo aplicarse ninguno de éstos supuestos, el domicilio del deudor.

**Pago por consignación**: si el acreedor se negaba a aceptar el pago, por lo cual incurría en mora, el deudor podía pagar depositando en forma publica el objeto debido. Era considerado un pago liberatorio que extinguía la deuda con todos sus accesorios.

**Otros modos de Extinción Ipso Iure:**

**Novacion:** consiste en la transformación de una obligación en otra nueva, de tal modo que la primera queda extinguida y se la sustituye por la otra. Para que pueda operar una novacion eran requisitos:

Una obligación anterior: ya sea contractual, delictual, natural o civil.

La concertación de una nueva obligación: debía ser del derecho civil y naturalmente valida, verificada mediante el contrato verbal

El animus novandi: introducido por Justiniano, para quien solo tenia validez cuando se declare expresamente la voluntad de las partes.

El mantenimiento del mismo objeto que la primer obligación

Que se agregase algo nuevo: como no era permitido el cambio de objeto, cuando se producía sin cambio de partes, lo nuevo debía constituir en un cambio en la naturaleza de la obligación.

**Efectos:** el efecto fundamental era la extinción de pleno derecho de la obligación anterior así como de todos sus accesorios (fianzas, hipoteca, prenda e intereses), salvo que se hubiera previsto su vigencia en la nueva.

Respecto de la obligación nueva, comenzaba a regir en los términos estipulado por las partes.

**Confusion**: existe cuando por cualquier circunstancia concurre sobre la misma persona la condición de acreedor y deudor. Por ejemplo cuando una persona hereda a una respecto de la cual era deudor o acreedor.

**Mutuo disenso:** las obligaciones que nacían por el moro consentimiento de las partes, podían extinguirse por muto discernimiento, siempre que no hubiera comenzado a ejecutarse. En principio fue aplicado como modo de extinción de la compraventa, y luego se extendió a los demás contratos consensuales.

**Concurso de causas lucrativas**: cuando alguien ha adquirido por una causa gratuita (lucrativa) una cosa que le era debida por otra causa lucrativa, esta segunda obligación queda extinguida ipso iure, sin intervención de la voluntad de las partes. Por ejemplo se recibo por donación una cosa que me seria debida por un legado, la obligación nacida de éste último se extingue.

**Perdida de la cosa debida**: si la prestación se hacia imposible por causa que no eran aquellas que llevaban a una “obligación perpetua”, la obligación se extinguía de pleno derecho, siempre que el deudor no hubiera estado ya constituido en mora.

**Muerte y Capitis deminutio**: ciertas obligaciones se extinguían por la muerte de uno de los sujetos, por ejemplo las obligaciones y los contratos de sociedad o mandato.

La capitis deminutio en cualquiera de sus grados fue causa en el derecho civil de la extinción de la obligación. Esto fue modificado por el pretor quien, defendiendo los intereses del acreedor, admitió que cuando se produjera una capitis diminutio pasando un sui iuris a la calidad de alieni iuris, una ficción que lo tuviera por no sucedido, a fin de que el acreedor pudiera perseguir al deudor con las misma acciones que le cabieran si fuese un sui iuris. Si se trataba de una *capitis deminutio máxima*, el pretor concedió a los acreedores del deudor una accion para dirigir contra los que hubieran adquirido sus bienes. Si se trataba de una *capitis deminutio media*, la obligación no se extinguía ya que los acreedores entraban en posesión de los bienes del deudor, pudiendo ejecutarlos para el cobro de sus créditos.

**Modos de adquisición Exceptionis Ope**

**Compensación:** cuando el deudor opone a su acreedor un crédito que tiene contra éste, de tal modo que los créditos y las deudas se contribuyen entre sí.

**Remisión de la deuda**: ocurre cuando el acreedor se comprometo por medio del *pactum de non* *petendo* (pacto de no reclamar) a no exigir el cumplimiento de una obligación.

**Transacción:** cuando las partes haciéndose reciprocas concesiones o renuncias, deciden poner fin a obligaciones dudosas o litigiosas.

**Prescripción Liberatoria**: debido a una constitución de Teodosio II, se determino que, salvo casos especiales en que se estableciera otro plazo, todas las acciones fenecen si no se las ejercita en un plazo de treinta años